



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 03, DE LA FÓRMULA ENCABEZADA POR ABRAHAM MISRAIM MONAREZ PÉREZ

ANTECEDENTES

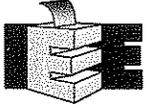
I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Redistribución de las circunscripciones uninominales de la entidad federativa. En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo de clave INE/CG825/2015, en el que aprobó



la demarcación de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua, así como la designación de las respectivas cabeceras de éstos.

VI. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.¹ El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VII. Aprobación del marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2017-2018. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de clave INE/CG379/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, en que ratificó el marco definido para el Estado de Chihuahua en el diverso INE/CG825/2015.

VIII. Homologación de fechas. Ese mismo día, el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas de aprobación del registro de candidaturas, por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a) **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b) **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

2



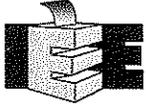
- c) **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

IX. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

X. Lineamientos, convocatorias, modelo único de estatutos de asociación civil y formatos de candidaturas independientes. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en su décima segunda sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE48/2017, mediante el que aprobó los lineamientos, convocatorias y formatos para las candidaturas independientes a los diferentes cargos de elección popular, que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2017-2018.

XI. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. Mediante acuerdos de claves IEE/CE59/2017 y IEE/CE67/2017, se emitieron por el Consejo Estatal de este Instituto, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

XII. Modificación a los Lineamientos de candidaturas independientes. El veinticinco de diciembre siguiente, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente de clave SG-JDC-221/2017; por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente de clave JDC-28/2017 y sus acumulados; y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo de clave



IEE/CE70/2017, por medio del cual se modificaron, entre otros, diversos dispositivos normativos de los referidos lineamientos.

XIII. Obtención de la calidad de aspirante. El trece de enero de dos mil dieciocho, mediante resolución de clave IEE/CE12/2018 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva que reconoce la calidad de aspirante a candidatura independiente de la fórmula objeto de esta resolución.

XIV. Lineamientos de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de ayuntamientos y sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018. El pasado tres de marzo, durante la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron mediante acuerdo de clave IEE/CE75/2018, los citados Lineamientos de registro; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

XV. Plataformas Electorales. Mediante acuerdo del Consejo Estatal de este instituto, de clave IEE/CE78/2018, se tuvo por registradas las plataformas de la candidatura independiente objeto de la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108, numeral 2 de la ley electoral local.

XVI. Resolución de estado previo de registro. Mediante resolución del Consejo Estatal de este Instituto, de clave IEE/CE82/2018, emitida el diecinueve de marzo del corriente, se tuvo por cumplidos los requisitos formales y de apoyo ciudadano a los solicitantes, para adquirir en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de diputados de mayoría relativa del distrito electoral 03.

XVII. Recurso de apelación 31/2018 y sus acumulados. El veintiuno de marzo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictó sentencia en los autos del recurso de apelación RAP-31/2018 y sus acumulados, relativo a los Lineamientos de Registro de Candidaturas.



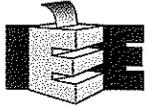
XVIII. Resolución INE/CG195/2018. El veintitrés de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución *“respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de diputados locales, ayuntamientos y síndicos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chihuahua.”*

XIX. Presentación de la solicitud de registro. El veinticinco de marzo del corriente, se presentó ante este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de diputados de mayoría relativa del distrito electoral 03, de la fórmula encabezada por Abraham Misraim Monarez Pérez, a través del Formato Único de Registro de Candidaturas y demás documentos exhibidos.

XX. Comunicación del Partido Encuentro Social. El veintitrés de marzo pasado, se presentó en este Instituto, comunicación dirigida a este Consejo Estatal, mediante la que el Partido Encuentro Social informa que el aspirante Abraham Misraim Monarez Pérez, es militante de dicho partido y que fue dirigente en el cargo de Coordinador Estatal de Jóvenes, en el periodo comprendido del treinta de septiembre al doce de diciembre de dos mil diecisiete.

XXI. Audiencia a los aspirantes de la candidatura independiente. Por acuerdo del quince de abril de este año, el Consejero Presidente de este Consejo Estatal, concedió audiencia a los aspirantes en trato, con el fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las comunicaciones allegadas a este Instituto por el Partido Encuentro Social.

XX. Respuesta a la audiencia. Mediante escrito presentado el dieciséis siguiente, ante la Asamblea Municipal de Juárez, Misraim Abraham Monarez Pérez informa que efectivamente fue militante del Partido Encuentro Social, hasta el pasado diecinueve de



diciembre; y asimismo, hace valer que la inconstitucionalidad de las normas involucradas en el tema.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64, inciso o) de la ley comicial local, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tiene atribuciones para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicha ley.

En ese sentido, los artículos 216 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 10, numeral 3, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establecen que, con independencia del cargo de elección popular, el Consejo Estatal del Instituto es el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes.

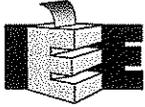
SEGUNDO. Presentación de la plataforma política. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108, numeral 1 de la ley electoral estatal, las y los ciudadanos solicitantes, presentaron su Plataforma Electoral y obtuvieron el registro respectivo, mediante el acuerdo de clave IEE/CE78/2018 emitido por el Consejo Estatal de este Instituto.

TERCERO. Fórmula presentada. Las solicitudes de registro en trato, fueron presentadas en este Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a la conformación siguiente:

DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
ABRAHAM MISRAIM MONAREZ PÉREZ	IVAN DE JESÚS ARENAS ARENAS

CUARTO. Elementos a revisar. Los requisitos para acceder a la candidatura de diputados de mayoría relativa que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

1. Requisitos formales:



- a. Estado previo de registro.
- b. Oportunidad.
- c. Evidencia documental.

2. Requisitos sustanciales:

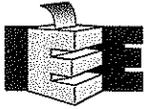
- a. Paridad de Género
- b. Requisitos de elegibilidad y especiales de la vía independiente.
- c. Requisitos de elección consecutiva.

1. Requisitos formales. Conforme a lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos de registro de candidaturas, emitidos por acuerdo de clave IEE/CE75/2018 del Consejo Estatal, el plazo para solicitar el registro de candidaturas fue el comprendido del veinte al treinta de marzo de este año.

Asimismo, las y los interesados debieron acompañar a su solicitud, los datos y documentación establecida en el artículo 111 de la ley electoral local. Por lo que toca a las candidaturas independientes, las y los interesados debieron obtener el estado previo de registro, como lo prescribe el numeral 3 del precepto antes invocado.

A su vez, el artículo 106, numeral 2, de la ley en consulta, estatuye que las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas integradas por un propietario y un suplente.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo del interesado, que permiten a éste contender en el proceso como candidata o candidato, así como para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad y, en su caso, de elección consecutiva.



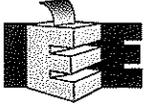
Paridad de género. En relación a los requisitos que componen el principio de paridad de género, el artículo 106, numerales 2 y 4, de la ley comicial local, establece que las fórmulas de diputados se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género; asimismo, que en su postulación se deberá de cumplir con lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la ley.

Requisitos de elegibilidad. El artículo 41 de la Constitución del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo diputada y diputado, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- c) Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, bastará que la residencia se tenga en el municipio de que se trate;
- d) No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- e) No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- f) No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que son elegibles para el cargo de diputados, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electores;



- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Finalmente, el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece como **requisitos especiales** para quienes decidan participar en la vía de candidatura independiente, los siguientes:

1. No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse;
2. No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

Cabe referir, que la última de las condicionantes señaladas, debe ser entendida salvo el caso de elección consecutiva.

Requisitos de elección consecutiva. En la especie, no se presenta la figura de la elección consecutiva, en la postulación pretendida por los solicitantes.

² El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.



QUINTO. Caso concreto. En la especie se presenta una circunstancia que genera la improcedencia de la vía de candidatura independiente, para el candidato propietario de la fórmula, Abraham Misraim Monarez Pérez, lo que imposibilita la concesión del registro solicitado, y que produce innecesario el estudio de los demás requisitos legales y constitucionales correspondientes.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que el derecho a ser votado a los cargos de elección popular, por la vía de candidatura independiente, se condiciona **al cumplimiento de los requisitos establecido en la ley de la materia.**

Como antes se señaló, el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece como **requisitos especiales** para quienes decidan participar en la vía de candidatura independiente, en lo que interesa: *“No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse”.*

De lo anterior se advierte, que una de las condiciones a las que alude el artículo 35 de la Constitución Federal, para estar en posibilidad de ejercer el derecho de voto pasivo, en la vía independiente, es la carencia de militancia y de la calidad de dirigente partidista, en el periodo de tiempo prescrito en la Constitución del Estado.

Ahora bien, por comunicación presentada por el Partido Encuentro Social, el pasado veintitrés de marzo, se hizo del conocimiento de este Instituto que el aspirante Abraham Misraim Monarez Pérez, tiene el carácter de militante de dicho partido, y de igual forma que fue dirigente en el cargo de Coordinador Estatal de Jóvenes, en el periodo comprendido del treinta de septiembre al doce de diciembre de dos mil diecisiete.⁴

⁴ Documentos que forman parte integral de la presente.



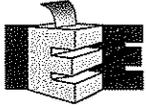
Con motivo de lo anterior, se concedió audiencia a los interesados, por acuerdo del quince de abril pasado, con el fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto a la comunicación allegadas a este Instituto, por el Partido Encuentro Social.

En respuesta a la audiencia, mediante escrito del dieciséis siguiente, Misraim Abraham Monarez Pérez informó a este Instituto que efectivamente fue militante del Partido Encuentro Social, hasta el pasado diecinueve de diciembre; e hizo valer la inconstitucionalidad de las normas contenidas en el artículo 21, fracción II, de la Constitución del Estado.

Como parte de su argumentación, los interesados refieren que existen criterios del Tribunal Estatal Electoral, dictados en el proceso electoral local 2015-2016, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar inconstitucional la disposición legal en trato.

Asentado lo anterior, este Consejo Electoral estima que carece de competencia para realizar un control de constitucionalidad estricto, sobre la norma contenida en el artículo 21, fracción II, de la Constitución del Estado, y con ello, para decretar su posible invalidez o inaplicación con motivo de su eventual inconstitucionalidad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto; esto, como se establece en la



tesis de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.**⁵

Ahora bien, en cuanto al hecho de que el Tribunal Estatal Electoral, hubiese decretado la inaplicación de la norma en trato, ello no supone que tal declaración tenga efectos generales, pues las autoridades judiciales del fuero común cuentan con la atribución de control concreto de constitucionalidad; esto es, como el propio interesado Abraham Misraim Monarez lo refiere en su escrito de respuesta a la audiencia, la declaración de inconstitucional sobre dichas normas, del Tribunal Electoral local, se circunscribió en sus efectos, al proceso electoral local 2015-2016; motivo por el que, aun y cuando esta órgano administrativo compartiera su postura respecto a la restricción dirigida a posibles militantes partidistas, es la autoridad judicial quién tiene la competencia de resolver lo conducente al caso concreto del proceso electoral local 2017-2018.

Asentado el marco anterior, procede analizar si en la especie se encuentra acreditado, que el interesado Abraham Misraim Monarez, efectivamente se coloca en el supuesto de prohibición establecido en el artículo 21, fracción II, de la Constitución del Estado.

De la documentación presentada por el Partido Encuentro Social, antes relatada, en conjunto con las manifestaciones vertidas por el aspirante en su escrito de respuesta a la audiencia, se llega a la convicción siguiente:

- a. Que Abraham Misraim Monarez Perez, fue militante del Partido Encuentro Social, al menos hasta el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete;
- b. Que Abraham Misraim Monarez Perez, fue dirigente en el cargo de Coordinador Estatal de Jovenes del Partido Encuentro Social, en el periodo comprendido del treinta de septiembre al doce de diciembre de dos mil diecisiete.

⁵ Tesis de clave 2a. CIV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Respecto al primer punto, es un hecho admitido por el interesado que fue militante de un partido político, al menos, hasta el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Luego, sobre este tópico, el artículo 21, fracción II, de la Constitución local, establece que para postularse en la vía de candidatura independiente, se requiere no ser ni haber sido militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores, al día de la elección del proceso electivo en de la postulación.

La citada norma, se compone de un elemento temporal y otro de carácter sustancial, en cuanto a la calidad de la persona; este último, referido a la calidad de militante de partido político. En cuanto al elemento temporal, es preciso que dicha militancia no se presente en los tres años anteriores al día de la jornada electoral.

En el presente proceso electoral, la jornada electoral tendrá lugar el próximo uno de julio, de manera que el periodo de tiempo a que se refiere la norma, actualiza su aplicación en el lapso comprendido del uno de julio de dos mil quince a la fecha primeramente señalada.

Bajo este contexto, si el interesado dejó de tener la calidad de militante del Partido Encuentro Social, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; entonces es claro que se actualiza la imposibilidad jurídica de postulación por la vía independiente, contenida en la disposición en análisis, relativa a no ser ni haber sido militante partidista.

Por su parte, el mismo dispositivo prescribe como requisito no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal o **dirigente**, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo de la postulación.

Dicha condicionante, no forma parte de los argumentos de inconstitucionalidad que hace valer el interesado, como de igual manera, no forma parte de los pronunciamientos de inconstitucionalidad realizados por el Tribunal Estatal Electoral o alguna otra autoridad jurisdiccional del orden nacional o federal, para el caso de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.



El artículo 102 de los Estatutos del Partido Encuentro Social,⁶ establece que la Coordinación de Movimientos Sectoriales es el órgano que tiene como propósito supervisar a las **diferentes coordinaciones que de ella dependan** en la planeación, organización, coordinación, ejecución y evaluación de sus actividades en concordancia con los reglamentos y lineamientos estatutarios correspondientes.

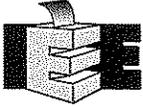
A su vez, el artículo 4, fracción I, de los invocados estatutos, establece dentro de las atribuciones y deberes de la o del Coordinador/a de Movimientos Sectoriales, entre otros, Coordinar los trabajos de los movimientos sectoriales de jóvenes del partido.

Por su parte, el diverso numeral 103, fracción VII, de los Estatutos, dispone que los Movimientos Sectoriales del partido, son entre otros, el Movimiento “Encuentro de Jóvenes”; que según lo precisado en el artículo 110 del mismo ordenamiento partidista, es el órgano interno responsable de atender los requerimientos y demandas de la población juvenil en el país.

Al tenor de lo dispuesto en el mismo artículo 110, las funciones y deberes del órgano “Encuentro de Jóvenes” del Partido Encuentro Social, son:

- I.- Definir la Estrategia Nacional de participación de las y los jóvenes al interior del partido;
- II.- Promover e integrar a las y los jóvenes mexicanos de manera individual en las tareas del partido;
- III.- Organizar la participación del partido en preparatorias, bachilleratos y universidades públicas y privadas; así como dar a conocer los postulados sociales y políticos de Encuentro Social entre las y los estudiantes;
- IV.- Crear una Red de organizaciones juveniles de los diversos ámbitos culturales, deportivos, sociales, comunitarios, estudiantiles, entre otros;

⁶ Consultados el diecinueve de abril de dos mil dieciocho en la liga: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/encuentro-social>



- V.- Promover la ideología, la Declaración de Principios y el Programa de Acción entre la población juvenil del país;
- VI.- En coordinación con la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política (FICAP) realizar estudios, estadísticas, investigaciones, encuestas, publicaciones y todos aquellos datos que describan las condiciones de las y los jóvenes en el país, así como proponer programas de capacitación política para los cuadros juveniles del partido;
- VII.- En coordinación con la Fundación de Desarrollo Humano y Social (FUDEHSO) promover la participación de jóvenes en tareas de desarrollo comunitario, buscando en todo momento promover la solidaridad con los más desprotegidos;
- VIII.- Establecer vínculos de cooperación con organizaciones juveniles no gubernamentales y ciudadanas;
- IX.- Llevar a cabo actividades tendientes a mejorar las relaciones sociales de los jóvenes entre ellos mismos, dando prioridad a las culturales, deportivas, ecológicas y de sano esparcimiento;
- X.- Proponer al Comité Directivo Nacional, mediante acuerdos de colaboración individuales o con organizaciones de jóvenes y estudiantes, candidaturas externas de ciudadanos pertenecientes a este sector;
- XI.- Procurar presentar al Comité Directivo Nacional propuestas de jóvenes que cubran el 10% de candidatas/os a todos los cargos de elección popular en cada proceso electoral, a excepción del cargo de Gobernador y Presidente de la República, procurando también en dicho porcentaje la paridad de género; y
- XII.- Las demás que establezcan los estatutos, y las que le confiera expresamente la o el Coordinador/a de Movimientos Sectoriales, la o el Presidente/a del Comité Directivo Nacional y los reglamentos respectivos.

Ahora bien, dentro de los documentos allegados a este Instituto por el Partido Encuentro Social, se advierten los oficios de claves CMS/052/2017 y CMS/053/2017 suscritos por Viviana Navarrete Miramontes, en su carácter de Coordinadora de Movimiento Sectoriales del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social,⁷ de los que se desprende que

⁷ Documento que forma parte integral de la presente.



consisten en comunicados dirigidos a Abraham Misraim Monarez Perez, como Coordinador Estatal de Jóvenes.

Luego, de las documentales descritas, se obtiene que la Coordinación Estatal de Jóvenes, que ocupó Abraham Misraim Monarez Perez, es de aquellas a las que se refiere el artículo 102 de los Estatutos del Partido Encuentro Social, que dependen de la Coordinación de Movimientos Sectoriales, y que por tanto, ejecutan las atribuciones dispuestas en el numeral 110 de los propios estatutos.

En esta tesitura, las facultades que ejerció Abraham Misraim Monarez Perez, como Coordinador Estatal de Jóvenes del Partido Encuentro Social en Chihuahua, consistieron, entre otras, dentro de su ámbito territorial: definir la estrategia de participación de las y los jóvenes al interior del partido; promover e integrar a las y los jóvenes al partido; promover la ideología, la Declaración de Principios y el Programa de Acción entre la población juvenil del país; establecer vínculos de cooperación con organizaciones juveniles no gubernamentales y ciudadanas; proponer al Comité Directivo Nacional, mediante acuerdos de colaboración individuales o con organizaciones de jóvenes y estudiantes, candidaturas externas de ciudadanos pertenecientes a este sector; presentar al Comité Directivo Nacional propuestas de jóvenes que cubran el 10% de candidatas/os a todos los cargos de elección popular en cada proceso electoral.

Como puede advertirse, dentro del ámbito territorial del estado de Chihuahua, el aspirante a candidatura independiente, realizó tareas que van desde la difusión en los jóvenes de los principios del partido político al que pertenecía, la representación del partido frente a organizaciones juveniles no gubernamentales y ciudadanas; hasta la realización de propuestas de candidaturas juveniles para las elecciones locales.

Es así, que este Consejo Estatal considera que las atribuciones antes delineadas, componen a la figura del **dirigente partidista** que se encuentra dispuesta en la norma del artículo 21, fracción II, de la Constitución local.



Luego, si como antes se asentó, en el presente proceso electoral, la jornada electoral tendrá lugar el próximo uno de julio, y el periodo de tiempo a que se refiere la norma, actualiza su aplicación en el lapso comprendido del uno de julio de dos mil quince a la fecha primeramente señalada; entonces, si el interesado dejó de tener la calidad Coordinador Estatal de Jóvenes del Partido Encuentro Social, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, es claro que se actualiza la imposibilidad jurídica de postulación por la vía independiente, contenida en la disposición en análisis, relativa a no ser ni haber sido dirigente partidista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

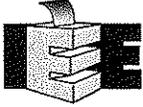
RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el registro de la fórmula encabezada por **Abraham Misraim Monarez Pérez**, como candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 03, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

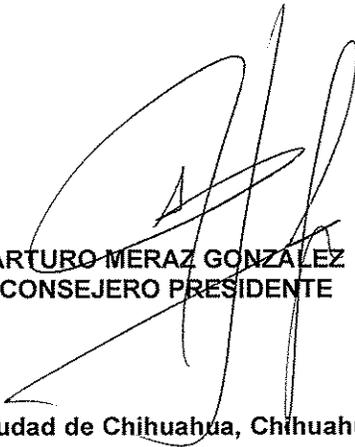
SEGUNDO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados del Consejo Estatal y de la Asamblea Municipal de Juárez.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los solicitantes del registro, a través de la cuenta de correo electrónico oficial aprobada para ello.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y Consejeros Electorales; Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Sesión Especial de Registro



de veinte de abril de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



**ARTURO MERAZ GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Sesión Especial de Registro de Candidaturas, de veinte de abril de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. - Publicado el 21 de abril de dos mil dieciocho, a las 20:29 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**